



ORD. N° 642

ANT: Ord. N° 750 de 30 de Agosto de 2019 de DGOP, de Sra. Mariana Concha Mathiesen, Directora General Dirección General de Obras Públicas

MAT: Notifica Resolución que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia

Puerto Montt, 12 de septiembre de 2019


A : SRA. MARIANA CONCHA MATHIESEN
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

DE : DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE LOS LAGOS

De mi consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta N° 350 de 12 de septiembre de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia al proyecto "MEJORAMIENTO RUTA 225- CH, SECTOR PETROHUE — LAGO TODOS LOS SANTOS, REGION DE LOS LAGOS" Resolución Exenta N° 185 de 30 de Marzo de 2016.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



ALFREDO WENDT-SCHEBLEIN
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION DE LOS LAGOS

Adj.: Lo indicado

C/c:

- Archivo SEA Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias



ORD. N° : 641

ANT: Proyecto "MEJORAMIENTO RUTA 225- CH, SECTOR PETROHUE — LAGO TODOS LOS SANTOS, REGION DE LOS LAGOS" Resolución Exenta N° 185 de 30 de Marzo de 2016

MAT: Notifica Resolución que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia

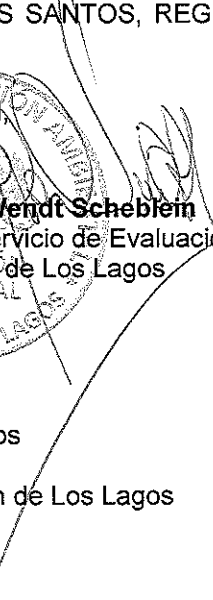
Puerto Montt, 12 de septiembre de 2019

DE: Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

A: Según distribución

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta N° 350 de 12 de septiembre de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia al proyecto "MEJORAMIENTO RUTA 225- CH, SECTOR PETROHUE — LAGO TODOS LOS SANTOS, REGION DE LOS LAGOS" Resolución Exenta N° 185 de 30 de Marzo de 2016.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos
- SEREMI MOP Región de Los Lagos
- SEREMI de Bienes Nacionales Región de Los Lagos
- CONAF Región de Los Lagos
- SAG Región de Los Lagos

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias

Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Los Lagos
Av. Diego Portales N° 2000, Piso 4
Puerto Montt
Fono: (65) 2562000
www.sea.gob.cl

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS**

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL.**

RESOLUCIÓN EXENTA SEA LOS LAGOS N° 350 /

Puerto Montt, 12 de septiembre de 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo dispuesto en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en el dictamen N° 7.620 de 1 de febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en los artículos 2, 3 y 26 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El oficio Ord. N° 131456 del 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertenencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. El ORD. D.E. N° 130844 de 22 de mayo de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia".
5. El OF. ORD. No 161081 del 17/08/16 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que complementa Oficio D.E. N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental
6. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "MEJORAMIENTO RUTA 225- CH, SECTOR PETROHUE — LAGO TODOS LOS SANTOS, REGION DE LOS LAGOS", calificada ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 185 de 30 de Marzo de 2016 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos.
7. La presentación en Ord. N° 750 de 30 de Agosto de 2019 de DGOP, de Sra. Mariana Concha Mathiesen, Directora General Dirección General de Obras Públicas, de fecha de ingreso a SEA Región de Los Lagos 02 de septiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
2. Que, el artículo 2, letra g), del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, señala que, se entenderá por "*Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

3. Que, el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”*
4. Que, mediante presentación en Ord. N° 750 de 30 de Agosto de 2019 de DGOP, de Sra. Mariana Concha Mathiesen, Directora General Dirección General de Obras Públicas, de fecha de ingreso a SEA Región de Los Lagos 02 de septiembre de 2019, se solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones y medida que plantea al proyecto que indica, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que, previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, en presentación en Ord. N° 750 de 30 de Agosto de 2019 de DGOP, de fecha de ingreso a SEA Región de Los Lagos 02 de septiembre de 2019, la Sra. Mariana Concha Mathiesen, Directora General Dirección General de Obras Públicas, sostiene que al proyecto "MEJORAMIENTO RUTA 225- CH, SECTOR PETROHUE — LAGO TODOS LOS SANTOS, REGION DE LOS LAGOS" Resolución Exenta N° 185 de 30 de Marzo de 2016, se le pretende introducir los siguientes cambios:

Modificación de ubicación de una de las actividades anexas del proyecto MEJORAMIENTO RUTA 225- CH, SECTOR PETROHUE — LAGO TODOS LOS SANTOS, REGION DE LOS LAGOS Resolución Exenta N° 185 de 30 de Marzo de 2016, que corresponde a una zona destinada para Botadero.

Se indicó en la evaluación ambiental que no se llevaría a cabo en el Parque Nacional Vicente Pérez Rosales la habilitación de botadero.

La modificación que se presenta consiste en la propuesta de habilitación de un botadero dentro del Parque Nacional correspondiente a un área que fue presentada en el proceso de evaluación ambiental para ser utilizada como instalación de faenas, información indicada en el ítem 3.4.9 "Obras Complementarias" de la Declaración de Impacto Ambiental y que posteriormente fue descartado de acuerdo al criterio de no tener obras complementarias dentro del Parque Nacional.

El sector para Botadero propuesto se encuentra ubicado a un costado de la Ruta 225-CH, en el Km 57.600, a un 1 Km aproximadamente de la localidad de Petrohué.

Actualmente genera una serie de complicaciones para la administración del Parque Nacional, producto del acceso irregular de terceros hacia el Río Petrohué. Esta situación ha promovido la pesca furtiva y el uso del área para camping, existiendo evidencias de uso indebido del fuego y disposición inadecuada de residuos, situación que amenaza la seguridad del área bajo protección, representando un peligro latente ante un eventual incendio forestal, lo que produciría un daño ambiental significativo y pondría en riesgo la seguridad de la comunidad que habita en el sector, motivo por el cual la Corporación Nacional Forestal, a través de Carta N°374 del 12 de agosto del 2019, solicita su uso como botadero.

En el sector para Botadero propuesto , que corresponde a una superficie de 0,89 ha. , se dispondrá de aproximadamente 24.000 m³, de materiales como escarpe, corte de terreno de cualquier naturaleza (TCN), remoción de material inadecuado técnicamente(RMI); y los restos orgánicos provenientes del despeje y limpieza de la faja, y permitirá a la administración del parque, desincentivar el ingreso irregular de terceros hacia el río Petrohué, ya que el relleno formará una barrera natural que protegerá el río al eliminar los accesos hacia éste y además, le permitirá a la Administración del parque, mantener un mejor control del área, al habilitar nuevas instalaciones que mejorarán la situación actual del sector, permitiendo a dicha administración, dar solución al problema suscitado por el ingreso inadecuado de terceros en la ribera del Río Petrohué, proporcionando una mejora en las condiciones del sector en áreas del resguardo del área protegida. En el área de botadero no habrá intervención sobre Bosque Nativo.

La localización está caracterizada por las coordenadas siguientes

Huso 18 WGS 84

	E	N
P1	717.091,24	5.442.108,84
P2	717.135,11	5.442.040,49
P3	717.229,24	5.442.129,96
P4	717.196,78	5.442.181,09
P5	717.171,00	5.442.132,00

6. Que, la tipología respecto de la cual cabría analizar la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para la ejecución de la actividad "Modificación de ubicación de una de las actividades anexas del proyecto MEJORAMIENTO RUTA 225- CH, SECTOR PETROHUE — LAGO TODOS LOS SANTOS, REGION DE LOS LAGOS Resolución Exenta N° 185 de 30 de Marzo de 2016, que corresponde a una zona destinada para Botadero" conforme a sus características, es aquella indicada en la letra p) del artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República (REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL), es decir: Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.
7. Que , la MINUTA TÉCNICA en ORD. D.E. N° 130844 de 22 de mayo de 2013 , del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia", indica en punto 2.2 sobre Ejecución de obras, programas o actividades, en tercer y cuarto inciso:

Si se aplicara sin mayor criterio la referida letra p), cualquier "obra", "programa" o "actividad", sin importar su magnitud o sus efectos, debería someterse a calificación ambiental. Sin embargo, parece del todo ilógico e inoficioso que se sometan al SEIA iniciativas tales como la instalación de semáforos en una zona típica, la señalización de circuitos turísticos en un parque nacional, el cambio de puertas en un monumento histórico, u otras obras o actividades de menor envergadura o las obras, programas o actividades que estén contemplados en el plan de manejo de la respectiva área bajo protección oficial, y que por lo mismo, no son susceptible de causar impacto ambiental.

De acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una "obra", "programa" o "actividad" en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse un criterio para determinar

si se justifica que dicha "obra", "programa" o "actividad" deba obtener una calificación ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, la relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

8. Que , el OF. ORD. No 161081 del 17/08/16 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental en su punto 8 indica " En este sentido, el citado Dictamen N°48.164 dispone que *"Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto ambiental".*
En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal "Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental" (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).
A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que "aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica".
Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar" (énfasis agregado)."
9. Que, según criterio establecido en el ORD. D.E. N° 130844 de 22 de mayo de 2013 , del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia", la modificación de ubicación de una de las actividades anexas del proyecto, que corresponde a una zona destinada para Botadero , significa una actividad de menor envergadura que no es susceptible de causar impacto ambiental.
10. De los antecedentes expuestos la obra, acción o medida que plantea ejecutar y descrita en el considerando 5 no tipifica en sus características a aquellas contenidas en el literal g.3 del artículo 2 de D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, en que la medida tendiente a intervenir el proyecto o actividad no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad considerados en la evaluación ambiental realizada en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "MEJORAMIENTO RUTA 225- CH, SECTOR PETROHUE — LAGO TODOS LOS SANTOS, REGION DE LOS LAGOS" Resolución Exenta N° 185 de 30 de Marzo de 2016.
11. Que la incorporación del cambio propuesto estaría dentro del área de influencia considerada en la evaluación ambiental realizada en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "MEJORAMIENTO RUTA 225- CH, SECTOR PETROHUE — LAGO TODOS LOS SANTOS, REGION DE LOS LAGOS" Resolución Exenta N° 185 de 30 de Marzo de 2016.
12. Que las medidas no generarían nuevas emisiones, efluentes o residuos, tanto desde la perspectiva que no considera aumento en la cantidad, como en el cambio de sus características o calidad, así como de igual forma no consideraría un incremento en insumos o materias primas que reportan un aumento significativo en utilización de recursos naturales considerados en la evaluación ambiental realizada en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "MEJORAMIENTO RUTA 225- CH,


SECTOR PETROHUE — LAGO TODOS LOS SANTOS, REGION DE LOS LAGOS" Resolución Exenta N° 185 de 30 de Marzo de 2016.

13. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
14. Que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sra. Mariana Concha Mathiesen, Directora General Dirección General de Obras Públicas , cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
15. Que, se entiende formar parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos y acompañados por la Sra. Mariana Concha Mathiesen, Directora General Dirección General de Obras Públicas, en su en Ord. N° 750 de 30 de Agosto de 2019 de DGOP, de fecha de ingreso a SEA Región de Los Lagos 02 de septiembre de 2019, disponibles en el Sistema Pertinencia, al que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2019-3177.

SE RESUELVE:

1. Que las obras, acciones y medidas descritas por la Sra. Mariana Concha Mathiesen, Directora General Dirección General de Obras Públicas, en su en Ord. N° 750 de 30 de Agosto de 2019 de DGOP, de fecha de ingreso a SEA Región de Los Lagos 02 de septiembre de 2019 , en el Considerando 5 de la presente Resolución, no constituyen una modificación al proyecto "MEJORAMIENTO RUTA 225- CH, SECTOR PETROHUE — LAGO TODOS LOS SANTOS, REGION DE LOS LAGOS" Resolución Exenta N° 185 de 30 de Marzo de 2016. Por lo tanto, su ejecución no requiere que en forma previa sean sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.
3. Comuníquese a los Órganos del Estado con competencias ambientales que participaron en la evaluación de impacto ambiental del proyecto y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta ejerza su competencia.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto y Comité Técnico, y Archívese.


Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos

- SEREMI MOP Región de Los Lagos
- SEREMI de Bienes Nacionales Región de Los Lagos
- CONAF Región de Los Lagos
- SAG Región de Los Lagos

c/c

- Repositorio Pertinencias
- Archivo SEA Región de Los Lagos.